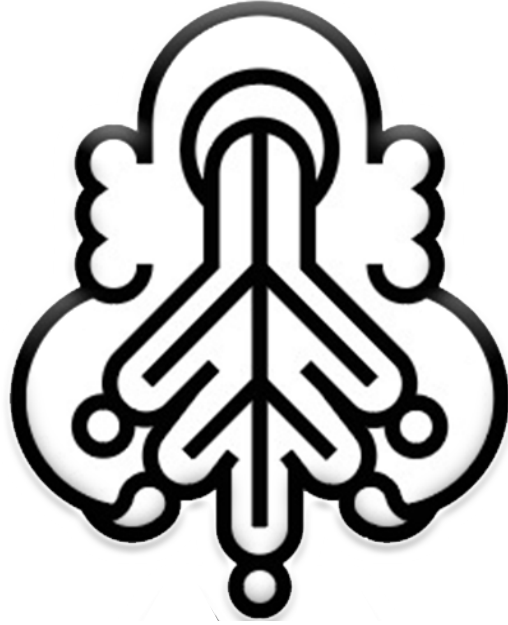




H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
**AXAPUSCO**  
2025 - 2027

**REGLAMENTO INTERNO DEL  
ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL MUNICIPAL**

**Mayo, 2026**



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXAPUSCO, MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 116, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 27, 31 FRACCIÓN I Y XXXIX, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES;

## **CONSIDERANDO**

Que el Plan de Desarrollo municipal 2025-2027 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una Administración Pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que la dinámica de la Administración Pública Municipal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las direcciones y organismos descentralizados, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, el Órgano Interno de Control Municipal, es el órgano encargado de planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal a través de un sistema establecido, por el mismo órgano de control interno.

Que con motivo de fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, se regularan y solicitar los informes correspondientes en congruencia con el Órgano Interno de Control Municipal del Estado de México, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Que de acuerdo a lo que dicta el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y que enumera las atribuciones del órgano de control interno; es por ello que surge la necesidad de crear el presente reglamento con la finalidad de cubrir, actualizar, unificar y regular los métodos de realizar las funciones atribuidas a este Órgano Interno de Control Municipal interna y de esta forma hacer una oficina eficiente, respetando el marco jurídico que la regula y dando certeza legal a quien sea sujeto de aplicación de esta.

Que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno del 30 de mayo de 2017 y que entra en vigor a partir del 19 de julio de 2017, el Órgano Interno de Control Municipal integra dentro de su organización, las áreas de investigación, substanciación y resolución.



El Presidente Municipal Constitucional C. Melitón Cid Galicia, así como su H. Ayuntamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de observancia general, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Axapusco a través del conjunto de normas generales de carácter administrativo y obligatorio expedido y aprobado por el H. Ayuntamiento, con el propósito de armonizar sus funciones dentro de la administración pública municipal y regula el vínculo existente entre las sociedad y servidores públicos como las normas de aplicación administrativa.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Constitución General.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Constitución Local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- III. **Ley Orgánica.** - La Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- IV. **Ley General.** - La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. **Ley de Responsabilidades Administrativas.** - Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- VI. **Ley de Adquisiciones.** - Ley de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Estado de México;
- VII. **Código Administrativo:** Al Código Administrativo del Estado de México;
- VIII. **Bando.**- Bando Municipal vigente de Axapusco;
- IX. **OSFEM:** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- X. **Municipio.**- Municipio de Axapusco, Estado de México;
- XI. **Ayuntamiento.**- El Ayuntamiento del Municipio de Axapusco, Estado de México, el cual estará integrado por el Titular del Ejecutivo Municipal, un Síndico Municipal y Siete Regidores;
- XII. **Cabildo.**- La asamblea deliberante de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio Axapusco, así como el Secretario del mismo;



XIII. **Al Titular del Ejecutivo Municipal.**- El Presidente Municipal de Axapusco, Estado de México;

XIV. **Administración.**- La Administración Pública Municipal;

XV. **El Órgano Interno de Control Municipal.**- El Órgano Interno de Control Municipal de Axapusco;

XVI. **Autoridad Investigadora:** A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control Municipal, encargada de la investigación de las faltas administrativas.

XVII. **Autoridad Substanciadora:** A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control Municipal, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora.

XVIII. **Autoridad Resolutora:** A la autoridad adscrita al Órgano Interno de Control Municipal, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como de particulares lo será el Tribunal de Justicia Administrativa.

XIX. **Comité Coordinador Municipal:** A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Municipal Anticorrupción, a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XX. **Conflicto de interés:** A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

XXI. **Declarante:** Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

XXII. **Denunciante:** A la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante la Autoridad Investigadora, en términos del presente Reglamento.

XXIII. **Faltas administrativas:** A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

XXIV. **Falta administrativa no grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos del presente Reglamento, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México así como al Órgano Interno de Control Municipal de Axapusco, Estado de México.



**XXV. Falta administrativa grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos del presente Reglamento, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**XXVI. Faltas de particulares:** A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en el presente Reglamento, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**XXVII. Fiscalía General:** A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**XXVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Al instrumento en el que la Autoridad Investigadora describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en el presente Reglamento, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

**XXIX. Ley General del Sistema:** A la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**XXX. Ley del Sistema:** A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

**XXXI. Órganos Internos de Control:** A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las Leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**XXXII. Órgano Superior de Fiscalización:** Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

**XXXIII. Plataforma Digital Estatal:** A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que contará con los sistemas referidos en dicha Ley, así como los contenidos previstos en el presente Reglamento.

**XXXIV. Secretaría de la Contraloría:** A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

**XXXV. Servidores Públicos:** A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**XXXVI. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción:** A la instancia de coordinación entre las autoridades de los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**XXXVII. Tribunal de Justicia Administrativa:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



XXXVIII. **Unidad de medida y actualización:** Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

XXXIX. **Reglamento.** - El presente Reglamento del Órgano Interno de Control Municipal de Axapusco, Estado de México;

**Artículo 3.-** Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Axapusco;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, Ley de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 4.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración municipal y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

**Artículo 5.** Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 6.** El Órgano Interno de Control Municipal mediante su estructura orgánica, será la autoridad facultada para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 7.** El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia la investigación, la substanciación y calificación de las faltas administrativas y resolución de faltas administrativas no graves y de las graves únicamente la investigación, calificación de las faltas administrativas y substanciación del procedimiento.

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control, será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General, Ley de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento.



II. En el supuesto que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en términos previstos en la Ley General, en la Ley de Responsabilidades Administrativas y el presente Reglamento.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control Municipal será competente para:

- a). Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción;
- b). Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- c). Presentar las denuncias correspondientes por hechos que las Leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a que se refiere la Ley General, la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como ante las demás instancias federales competentes.
- d). El Órgano Interno de Control Municipal a través de la Autoridad Investigadora conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte el OSFEM, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

**Artículo 8.** Cuando la Autoridad Investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto de la comisión de faltas administrativas graves, como no graves por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

## TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

**Artículo 9.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control Municipal estará integrada de la siguiente manera:

- I. Contralor Municipal;
- I. Área de Investigación;
- III. Área de Substanciación;
- IV. Área de Resolución;



V.- Área de Auditoria;

VI.- Las demás que se consideren necesarias para su correcto desempeño y funcionamiento.

**Artículo 10.-** El Órgano Interno de Control Municipal estará a cargo de una persona titular denominada Contralor, la cual será nombrada por acuerdo de Cabildo de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por el Presidente Municipal y dependerá jerárquicamente del mismo.

**Artículo 11.-** Los nombramientos de los Jefes de Área, se harán a propuesta del Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 12.-** El Órgano Interno de Control Municipal formulará anualmente su Programa Operativo, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el presupuesto que tenga asignado.

**Artículo 13.-** El Contralor Municipal, contara con los recursos humanos y materiales que resulten necesarios para el eficiente desempeño de su función, de acuerdo con el presente Reglamento, Manual de Organización y Procedimientos aprobados y publicados.

**Artículo 14.-** El Órgano Interno de Control Municipal formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídico administrativas que resulten necesarias, mismas que en su caso se someterán a la consideración del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, cuando así proceda.

**Artículo 15.-** Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Órgano Interno de Control Municipal, podrá coordinarse con las Autoridades Estatales, en los términos que señalen la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** El Órgano Interno de Control Municipal, resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y demás aplicables a la materia.

**Artículo 17.-** Por conducto del Contralor Municipal se informará al Presidente Municipal de las actividades propias de la dependencia, de igual modo en asuntos de notoria urgencia.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DEL CONTRALOR INTERNO**

**Artículo 18.-** El Órgano Interno de Control Municipal estará representada y a cargo de un Titular denominado Contralor Municipal, mismo que será nombrado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, quien tendrá las facultades y



obligaciones que le confiere expresamente el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, contará totalmente con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

**Artículo 19.** Para ser titular del Órgano Interno de Control Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener al menos 30 años de edad al momento de su nombramiento.
- III.- Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, Ingeniería, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México;
- IV.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, no haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.
- V.- Cumplir con otros requisitos que señalen las Leyes aplicables, o acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 20.-** Corresponde al Contralor Municipal ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV. Asesorar a los órganos internos de control de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento, se apliquen en los términos estipulados en las Leyes, los Reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas con la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el OSFEM, con la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al Ayuntamiento;
- X. Establecer y operar un Sistema de Atención de Quejas, Denuncias y sugerencias;



- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las Unidades Administrativas de las Dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la Declaración Patrimonial y Conflicto de Intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- XVII. Delegar funciones al personal a su cargo, para el desempeño de las actividades inherentes al área, mediante acuerdo expreso;
- XVIII. Revisar, actualizar y aprobar los manuales y procedimientos del Órgano Interno de Control Municipal; y
- XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

**Artículo 21.** Además de las previstas por la Ley, el Contralor Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:

- I. Fijar y dirigir la política de control interno del Municipio;
- II. Vigilar, en los términos de la legislación aplicable y con los objetivos, criterios y políticas que determine el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, las actividades de las dependencias y entidades municipales;
- III. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- IV. Informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Imponer las sanciones que competan al Órgano Interno de Control Municipal, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables y la Presidenta Municipal.



**Artículo 22.-** Por conducto del Contralor Municipal se informará al Presidente Municipal de las actividades propias de la dependencia, por lo menos una vez al mes, de igual modo en asuntos de notoria urgencia.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

**Artículo 23.** Al frente de la Autoridad Investigadora estará un titular denominado Investigador quien tendrá el cargo de jefe de área y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el nombramiento de la Autoridad Investigadora se hará a propuesta del Presidente Municipal y nombrado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

**Artículo 24.** Para ser titular de la Autoridad Investigadora, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.
- III.- Contar con Carta de pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho.
- IV.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, ni haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

**Artículo 25.** Corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las faltas administrativas que podrá iniciar de oficio, por denuncia respectiva o derivado de auditorías, realizadas por el Órgano Interno de Control y las entidades fiscalizadoras en el estado y de la federación; realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas graves;

**Artículo 26.** La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de Control, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II.- Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III.- Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV.- Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;



V.- Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las Leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

VI.- Ordenar la práctica de visitas de verificación;

VII.- Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

VIII.- Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

IX.- Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Ley de Responsabilidades Administrativas y del presente Reglamento.

X.- Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves;

XI.- Elaborar y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora;

XII.- Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;

XIII.- Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

XIV.- Impugnar la determinación de las Autoridades Substanciadoras o Resolutoras de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;

XV.- Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;



XVI.- Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;

XVII.- Atender quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas;

XVIII.- Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;

XIX.- Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;

XX.- Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;

XXI.- Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la Autoridad Investigadora;

XXII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**

**Artículo 27.** Al frente de la Autoridad Substanciadora estará un titular denominado Substanciador, quien tendrá el cargo de jefe de área y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el nombramiento de la Autoridad substanciadora se hará a propuesta del Presidente Municipal y nombrado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

**Artículo 28.** Para ser titular de la Autoridad Substanciadora, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.

III.- Contar con Carta de pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho.

IV.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, ni haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

**Artículo 29.** Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora tratándose de faltas no graves:

I.- Admitir mediante acuerdo el informe de presunta responsabilidad administrativa, o en su caso prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane las omisiones o aclare los hechos dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe;



II.- Ordenar el emplazamiento al presunto responsable, citándolo a la audiencia inicial precisando día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, haciéndole saber el derecho que tiene a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, previo a la celebración de la audiencia inicial;

IV. Recabar la declaración del presunto responsable ya sea por escrito o verbalmente, y las pruebas presentadas;

V. Recabar la declaración de los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI. Declarar cerrada la audiencia inicial;

VII. Emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, y ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

VIII. Declarar abierto el periodo de alegatos;

IX.- Decretar medios de apremio tal como lo marca el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

X.- Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 125 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XI.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias que así lo requieran.

XII.- Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General y en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 30.** Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora tratándose de faltas graves:

I.- Admitir mediante acuerdo el informe de presunta responsabilidad administrativa, o en su caso prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane las omisiones o aclare los hechos dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe;

II.- Ordenar el emplazamiento al presunto responsable, citándolo a la audiencia inicial precisando día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, haciéndole saber el derecho que tiene a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;



III.- Deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, previo a la celebración de la audiencia inicial;

IV. Recabar la declaración del presunto responsable ya sea por escrito o verbalmente, y las pruebas presentadas;

V. Recabar la declaración de los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI.- En las audiencias deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

VII. Declarar cerrada la audiencia inicial;

IV.- Firmar y publicar en los estrados de la dependencia todos los acuerdos derivados de las diligencias practicadas por la Autoridad Substanciadora.

VIII. Enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, así como ordenar la notificación a las partes de la fecha de su envío.

IX.- Tener personalidad dentro del procedimiento ante el tribunal, solo en faltas administrativas graves;

X.- Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General y en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

**Artículo 31.** Al frente de la Autoridad Resolutora estará un titular denominado Resolutor, quien tendrá el cargo de Contralor Municipal y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el nombramiento de la Autoridad Resolutora se hará a propuesta del Presidente Municipal y nombrado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

**Artículo 32.** Corresponde al titular de la Autoridad Resolutora tratándose de faltas administrativas no graves:

I.- Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para continuar con el procedimiento.

II.- Desahogar y cerrar el período de alegatos.

III.- Dictar resolución.

IV.- Ordenar las Notificaciones de las resoluciones que se emitan.



V.- Decretar medios de apremio tal como lo marca el artículo 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

VI.- Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 125 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

VII.- Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones, y;

VIII.- Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General y en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL ÁREA DE AUDITORÍA, CONTROL Y EVALUACIÓN.**

**Artículo 33.** El Área de Auditoría, Control y Evaluación, tendrá el cargo de jefe de área y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas. El nombramiento del Jefe de Auditoría, Control y Evaluación se hará a propuesta del Presidente Municipal y nombrado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

**Artículo 34.** Para ser Jefe de Auditoría, Control y Evaluación se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener al menos 25 años de edad al momento de su nombramiento.

III.- No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y no haber sido condenado por delitos dolosos o que ameriten pena privativa de libertad.

IV.- Tener título de contaduría pública y/o actuaría, con cédula profesional.

V.- Cumplir con los demás requisitos que le señalen las Leyes, o Reglamentos.

**Artículo 35.** El Área de Auditoría, Control y Evaluación, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I.- Elaborar programa anual de Auditoría apegados a las normas y procedimientos de auditoría.

II.- Emitir Oficio de Inicio de Auditoría y Comisión a servidores públicos debidamente requisitado.

III.- Rendir informes al Contralor Municipal, de los resultados obtenidos de las revisiones y auditorías practicadas en las Unidades Administrativas.

IV.- Informar al Contralor Municipal de los casos en que exista presunta responsabilidad administrativa grave o no grave anexando la documentación correspondiente.



V.- Elaborar programa de Trabajo Anual de la Jefatura de Auditoria, Control y Evaluación para llevar acabo evaluaciones, fiscalizaciones y auditorias de las diferentes dependencias del Municipio, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus objetivos.

VI.- Podrá llevar a cabo inspecciones, supervisiones, evaluaciones y auditorías en cada una de las áreas del Municipio, quienes estarán en todo momento obligadas a brindar atención y facilitar la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines. Informando de los resultados al Contralor Municipal.

VII.- Vigilar que los ingresos Municipales se enteren a la Tesorería Municipal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías practicadas por la Jefatura de Auditoria Control y Evaluación o a petición de alguna instancia de fiscalización.

IX.- Designar a servidores públicos de la Jefatura de Auditoria y Evaluación de Control Interno, para que funjan como representantes en las comisiones encomendadas.

X.- Establecer lineamientos de verificación para que la prestación de los servicios públicos que proporcionen las unidades Administrativas Municipales sean conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

XI.- Autorizar a los servidores públicos adscrito a la Jefatura de Auditoria Control y Evaluación para realizar actas circunstanciadas en las que se haga constar el desarrollo de los hechos y actos realizados en cumplimiento de auditorías, inspecciones y revisiones.

XII.- Autorizar Dictamen de auditorías emitido por auditores comisionados.

XIII.- Elaborar Programa Anual de Control Interno apegados a las normatividad correspondiente.

XIV.- Emitir oficio de comisión a servidores públicos para la evaluación del Control Interno debidamente requisitado.

XV.- Elaborar y aplicar evaluaciones periódicas al Control Interno a las Unidades Administrativas Municipales.

XVI.- Informar al Contralor Municipal el resultado de las evaluaciones del Control Interno a las Unidades Administrativas Municipales.

XVII.- Elaborar informe a las Unidades Administrativas del resultado de las evaluaciones del Control Interno y emitir las recomendaciones correspondientes.

XVIII.- Dar seguimiento al cumplimiento del adecuado Control Interno de cada Unidad Administrativa Municipal, tomando como base la evaluación aplicada, para asegurar que las Unidades Administrativas Municipales, establezcan sistemas de control preventivo y de autocontrol, tendientes a eficientar, modernizar y transparentar la gestión pública municipal, así como la rendición de cuentas para el debido combate a la corrupción.



XIX.- Turnar a la Autoridad Investigadora de las presuntas faltas administrativas de las que tenga conocimiento, con motivo de las auditorías realizadas, proporcionando los elementos y evidencias que se hubieren generado a efecto de que realice la investigación correspondiente, así como de las empresas que en su caso puedan ser boletinadas;

XX.- Verificar el cumplimiento del Plan de Obra autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXI.- Informar al Órgano Interno de Control Municipal, hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa, proporcionando los elementos y evidencias que se hubieren generado durante la práctica de una auditoría, así como de las empresas que en su caso puedan ser boletinadas, a efecto de que sean turnadas a la autoridad investigadora.

XXII.- Coordinar los trabajos de auditoría de obra desde la planeación, hasta la entrega física de la misma;

XXIII.- Turnar al área correspondiente las inconformidades que en su caso presentaran los contratistas;

XXIV.- Verificar que las inconformidades presentadas por los contratistas se lleven conforme a los procedimientos y la normatividad aplicable;

XXV.- Supervisar y verificar que la Obra Pública y los servicios relacionados con la misma, se lleven de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales aplicables;

XVI.- Elaborar oficios de observaciones y recomendaciones derivados de las revisiones y auditorías así como dar seguimiento a las mismas para su solventación.

XXVII.- Comprobar que los recursos estatales y federales asignados a los Ayuntamientos para la realización de Obra Pública, se apliquen en los términos establecidos en las Leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

XXVIII.- Participar en la Entrega-Recepción de los trabajos de la obra pública y sus servicios, relacionados con la misma, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIX.- Promover entre las comunidades beneficiadas con la ejecución de programas de obras, la integración del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia por cada obra o acción que realice el H. Ayuntamiento;

XXX.- Brindar asesoría y apoyo técnico a cada Comité Ciudadano de Control y Vigilancia para asegurar la correcta supervisión de las obras y acciones que realice el H. Ayuntamiento;

XXXI.- Realizar visitas de trabajo y supervisión de las obras y acciones para asegurar que cumplan con la normatividad establecida;

XXXII.- Solicitar a la Dirección de Obras Públicas información referente al expediente técnico de alguna obra o datos del contratista con el fin de proporcionarla al Comité



Ciudadano de Control y Vigilancia que así lo solicite, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y sus reglamentos;

XXXIII.- Recibir y dar seguimiento a quejas e irregularidades presentadas por el Comité Ciudadano de Control y Vigilancia derivados del desarrollo de las obras;

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN**

**Artículo 36.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio deberán atender los lineamientos generales que ésta emita.

**Artículo 37.** Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética Municipal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento a todos los servidores públicos a través de la Dirección de Administración, dándole la máxima publicidad en Gaceta Municipal, sitio Web y otros medios de difusión mediante el apoyo y coordinación de las Direcciones de Informática, Comunicación Social y demás involucrados.

**Artículo 38.** El Órgano Interno de Control a través de su titular deberá valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a estas y, en su caso, sus avances y sus resultados.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DECLARACIÓN DE INTERESES**

**Artículo 39.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.



**Artículo 40.** El Órgano Interno de Control deberá realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía deberá expedir la certificación correspondiente o iniciará la investigación correspondiente.

**Artículo 41.** El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos del presente Reglamento y la Ley General.

Para tales efectos, el titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**

**Artículo 42.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Recursos Humanos y desarrollo de personal, tendrá la obligación de actualizar quincenalmente el padrón de servidores públicos por alta, baja, y cambio de adscripción, ante el Órgano Interno de Control.

Tratándose del padrón de modificación patrimonial por anualidad, la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo de personal y Tesorería enviarán al Órgano Interno de Control Municipal la información actualizada, del personal que laboro en el año anterior y los ingresos netos anuales obtenidos por cada uno de los servidores públicos, en los primeros quince días del mes de enero de cada año.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES**

**Artículo 43.** Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;



b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Para efectos del cómputo para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo de personal.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, el Órgano Interno de Control, declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo de personal, para separar de inmediato del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y del presente Reglamento.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas.

**Artículo 44.** Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere el presente Reglamento. En este caso, la Dirección de Administración dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

**Artículo 45.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por las disposiciones que al efecto se establezcan.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto determine el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto



en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Estatal anticorrupción. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y Ley de Responsabilidades.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Artículo 47.** El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, se realizará por la Secretaría y los Órganos Internos de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador.

La información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos municipales, deberá ser puesta a disposición de todo público a través del portal de internet del Municipio.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES**

**Artículo 48.** El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el comité coordinador.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital estatal y en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico con el que deberá contar la plataforma digital estatal a que se refiere la presente Sección, incluirá la relación de particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas.



**Artículo 49.** El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

El Órgano Interno de Control en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá tener voto, no así voz, en los Comités que para el caso se instalen para las contrataciones de obras, bienes y servicios.

**TÍTULO V**  
**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS**  
**ACTOS**  
**DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 50.** Incurrirá en faltas administrativas no graves, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el



contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Las demás que le impongan las Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.



**Artículo 51.** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.

En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 52.** Para efectos del presente Reglamento, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

- I. El cohecho.
- II. El peculado.
- III. El desvío de recursos públicos.
- IV. La utilización indebida de información.
- V. El abuso de funciones.
- VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.
- VII. El actuar bajo conflicto de interés.
- VIII. La contratación indebida.
- IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.
- X. El tráfico de influencias.
- XI. El encubrimiento.
- XII. El desacato.
- XIII. La obstrucción de la Justicia.



### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

**Artículo 53.** Constituyen faltas administrativas graves vinculadas con actos de particulares las siguientes:

- I. El soborno.
- II. La participación ilícita en procedimientos administrativos.
- III. El tráfico de influencias para inducir a la autoridad.
- IV. La utilización de información falsa.
- V. La obstrucción de facultades de investigación.
- VI. La colusión.
- VII. El uso indebido de recursos públicos.
- VIII. La contratación indebida de ex Servidores públicos.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL**

**Artículo 54.** Son faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el cohecho, contenido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 55.** Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

- I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.



II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares. Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la Autoridad Substanciadora a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

## **CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 56.** El órgano interno de control impondrá, en faltas administrativas no graves, las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

El Órgano Interno de Control Municipal podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

**Artículo 57.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:

I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



#### IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control Municipal, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.

**Artículo 58.** El Órgano Interno de Control Municipal y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. No haya actuado de forma dolosa.

El Órgano Interno de Control Municipal deberá fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 59.** Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

I. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 60.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

I. De oficio

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.



Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 61.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas.

**Artículo 62.** La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas. Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

**Artículo 63.** Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 64.** Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere el presente Reglamento, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las Leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

**Artículo 65.** Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad Investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.



Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad Investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere el presente Reglamento, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

**Artículo 66.** Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 67.** Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 68.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el



artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Autoridad Investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el Capítulo cuarto del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 69.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad investigadora, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso y;



**IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.**

**Artículo 70.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

**TITULO VI  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 71.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 72.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Autoridad Substanciadora, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 73.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 55 del presente Reglamento.

**Artículo 74.** En el supuesto que, con posterioridad a la admisión del informe, la Autoridad Investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 75.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, el Órgano Interno de Control Municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 76.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad Investigadora.

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.



III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 77.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en este Reglamento;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 78.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, la Autoridad Substanciadora deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

**I.** A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

**II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.



Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello;

**V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 79.** Para conocer la verdad de los hechos la Autoridad Resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

La Autoridad Resolutora gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

**Artículo 80.** Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal de Justicia Administrativa deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

**Artículo 81.** Las Autoridades Resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 82.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 83.** Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 84.** Las pruebas deberán ofrecerse, valorarse y desahogarse conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 85.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 86.** Las notificaciones deberán ser hechas a las partes personalmente y cuando no se puedan hacer y quede demostrada la imposibilidad de realizarlas de manera personal, se harán por los estrados (instalaciones de esta autoridad).

**Artículo 87.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras entidades federativas, la secretaría, órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 88.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa.

La Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 89.** Serán notificados personalmente:



I.- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

II.- En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al Tribunal encargado de resolver el asunto.

III.- Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio.

IV.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo, y;

V.- Las demás que así se determinen en la Ley o las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 90.** Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 91.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las Leyes.

**Artículo 92.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.



**Artículo 93.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 94.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en este Reglamento, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 95.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad Resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad Resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley señale como falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de este Reglamento constituyen faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

**Artículo 96.** El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente Reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la



autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el la Ley General y en la Ley de Responsabilidades Administrativas por el Órgano Interno de Control, será impugnante ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

**Artículo 97.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas en la Sección segunda del capítulo tercero.

**Artículo 98.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**Artículo 99.** La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS**

**Artículo 100.** Los entes públicos establecerán áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por conductas de los servidores públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

También conocerá denuncias que se promuevan en los términos de este Reglamento, en contra de los titulares de las citadas dependencias y entidades, así como de los titulares de sus órganos internos de control y del personal que se encuentra adscrito a este último.

**Artículo 101.** En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realicen con motivo de las denuncias que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.



**TÍTULO VII**  
**DE LA SUPLENCIA DEL TITULAR Y DEL SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS**  
**PROFESIONALES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA SUPLENCIA DEL TITULAR**

**ARTÍCULO 102.-** El Contralor Interno será suplido en las ausencias temporales menores de 15 días por el Síndico Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DEL SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 103.-** El Órgano Interno de Control Municipal tendrá a su cargo la comisión de Servicio Social y Prácticas Profesionales, mismas que deberán de tener su tramitación específica; iniciado por la carta de presentación dirigida al titular del Órgano Interno de Control Municipal misma que deberá de contener los datos del alumno, cuenta o clave del estudiante y carrera a la que pertenece, quien a su vez deberá expedir la carta de aceptación al titular de Servicio Social y Prácticas Profesionales de la escuela de procedencia.

**ARTÍCULO 104.-** El Órgano Interno de Control Municipal será el encargado de designar al alumno al área que corresponda a efecto de que explote sus aptitudes y tenga un crecimiento en los conocimientos cognitivos adquiridos en sus respectivas carreras.

**ARTÍCULO 105.-** El Estudiante deberá de realizar sus informes respectivos de acuerdo a lo que le solicita la escuela de procedencia; así como cumplir con las horas y tiempo de realización de Servicio Social y Prácticas Profesionales.

**ARTÍCULO 106.-** Únicamente el titular del Órgano Interno de Control Municipal será quien podrá expedir la carta de liberación de Servicio Social y Prácticas Profesionales.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su promulgación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron, así mismo los expedientes que se encuentren en periodo de información previa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento, a efecto de que en términos de lo ordenado por el Artículo 91 fracción XIII de la Ley Orgánica, proceda a realizar la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Municipal.



Dado en el Municipio de Axapusco, Estado de México, en la **Sexagésima Sesión Ordinaria de Cabildo**, celebrada el día **21** del mes de **Mayo** del 2026. El que suscribe C. MELITÓN CID GALICIA, Presidente Municipal de Axapusco, Estado de México, en el ejercicio de mis funciones y con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, promulgo, el presente Reglamento del Órgano Interno de Control Municipal de Axapusco, Estado de México, para su publicación y observancia.



**C. Melitón Cid Galicia**  
Presidente Municipal Constitucional  
de Axapusco, Estado de México.



**C. Adriana Cecilia Mex Zamudio**  
Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento  
de Axapusco, Estado de México

**Lic, Juan Manuel Meneses Alcántara**  
Jurídico Municipal del H. Ayuntamiento  
de Axapusco, Estado de México



**Lic. Jorge Ramírez Flores**  
Titular del Órgano Interno de Control Municipal  
del H. Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México